



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 167/2014.

En Madrid, a 12 de septiembre de 2.014.

Visto el recurso formulado interpuesto por D. X contra la Resolución del Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD) de fecha de 14 de julio de 2.014, el Tribunal Administrativo del Deporte, en la sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha de 22 de diciembre de 2.014, y durante la celebración del partido de liga de División de Honor de Rugby, le fue realizado al recurrente un control antidopaje, cuyo resultado analítico obtenido en laboratorio fue adverso, al haberse detectado en el mismo la sustancia prohibida denominada **Metilhexamina**, perteneciente al grupo S6.b (Estimulantes específicos); sustancia que cuenta con la consideración de “sustancia específica” de conformidad con la Lista de sustancia y métodos prohibidos en vigor.

Segundo.- Incoado, por Resolución de fecha 3 de febrero de 2014 del Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), el correspondiente sancionador, durante la tramitación del mismo se dio audiencia al interesado -que formuló las alegaciones en periodo de prueba que tuvo por conveniente y consta en la resolución que no efectuó alegación alguna a la propuesta de resolución-. Dicho expediente concluyó mediante Resolución de fecha de 14 de julio de 2.014 del citado Director de la AEPSAD en la que le fue impuesta al ahora recurrente la sanción de suspensión de licencia federativa por un período de dos años al ser considerado como autor responsable de la infracción, calificada como muy grave, y tipificada en el artículo 22.2.b) de la Ley Orgánica 3/2013, de 22 de junio, de Protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva, en relación con el artículo 23.2.b) de la misma Ley.

Tercero.- Contra la anterior Resolución sancionadora, el recurrente, D. X, presentó escrito de fecha 30 de julio de 2014 y con registro de entrada en el TAD 6 de agosto de 2014, que denomina de reposición de conformidad con lo establecido en los artículos 116 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y que ha de ser calificado como recurso administrativo contra la Resolución sancionadora en atención a lo previsto en la ley del deporte. En dicho recurso se esgrimieron por el recurrente, en su defensa, los argumentos que consideró convenientes, y que serán analizados a continuación.

Cuarto.- Mediante escrito de fecha 19 de agosto de 2014 (registro de entrada 21 de agosto de 2014) el Director de la AEPSAD elevó a TAD el correspondiente Informe, así como todo el conjunto del Expediente.

Quinto.- Mediante escrito con fecha de registro en el TAD de 1 de septiembre de 2014, el recurrente presentó las alegaciones que consideró oportunas en atención al Informe y Expediente elevado por la AEPSAD.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es el órgano administrativo competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de Protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente, con licencia deportiva de la Federación Española de Rugby, se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la Resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de treinta días desde la fecha de la Resolución impugnada.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias legales previstas, fundamentalmente, de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- Con independencia de la calificación o nombre que le haya dado el recurrente al recurso resulta evidente, a juicio del TAD, que el objeto del escrito del recurrente es la presentación del recurso previsto en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica 3/2013 y que este Tribunal es plenamente competente para el conocimiento del mismo.

Sexto.- No sólo ha sido alegado por el recurrente, tanto en el primer escrito de presentación del recurso, ratificado en su escrito de alegaciones finales, sino que del análisis del conjunto del Expediente el TAD ha constatado que efectivamente así sucedió y para mayor abundamiento el Informe del Director de la AEPSAD lo confirma, que por problemas técnicos, la AEPSAD no tuvo en cuenta las alegaciones presentadas por el recurrente en relación a la propuesta final de resolución enviada por el Instructor. Habiendo sido presentadas en tiempo y forma no fueron tenidas en cuenta y consta en la resolución de manera expresa que el recurrente no había presentado dicho escrito de alegaciones a la propuesta de resolución formulada por el Instructor.

Séptimo.- Además, es el propio Director de la AEPSAD quien en su Informe elevado al TAD afirma que la Resolución se dictó sin tener en cuenta las alegaciones formuladas por el interesado como consecuencia de un problema técnico y considera oportuno que se deben retrotraer los actos administrativos del procedimiento al momento de propuesta de resolución para así proceder a su valoración.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Estimar parcialmente el recurso interpuesto por D. **X** la Resolución del Director de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte (AEPSAD), en fecha de 14 de julio de 2.014, y ordenar la retroacción del Expediente Disciplinario 4/2014 de la AEPSAD al momento de la Propuesta de Resolución de dicho Expediente.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.



EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO